# RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE Nº 033-2018-CCP/OSIPTEL

Lima, 12 de junio de 2018

EXPEDIENTE	005-2017-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	TV Cable Rioja E.I.R.L. TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C. Cable Moyobamba S.A.C. Red de Comunicaciones Digitales S.A.C.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de las empresas TV Cable Rioja E.I.R.L., TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C., Cable Moyobamba S.A.C. y Red de Comunicaciones Digitales S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044: i) TV Cable Rioja E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; ii) TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C., con una multa de uno punto uno (1.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve; iii) Cable Moyobamba S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción de una infracción leve. Digitales S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, constituido mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017 y designado a través de Resolución de Consejo Directivo Nº 126-2018-CD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2018, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las empresas TV Cable Rioja E.I.R.L. (en adelante TV CABLE RIOJA), TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C. (en adelante TV CABLE SANTO CRISTO), Cable Moyobamba S.A.C. (en adelante CABLE MOYOBAMBA) y Red de Comunicaciones Digitales S.A.C. (en adelante RED DE COMUNICACIONES DIGITALES), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

#### VISTO:

El Expediente Nº 005-2017-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, sobre actos de competencia desleal.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. EMPRESAS IMPUTADAS

- TV CABLE RIOJA es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 745-2008-MTC/03 de fecha 2 de octubre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- TV CABLE SANTO CRISTO es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 719-2007-MTC/03 de fecha 29 de noviembre de 2007, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- CABLE MOYOBAMBA es una empresa privada titular de la concesión única para la
  prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional,
  aprobada mediante Resolución Ministerial N° 333-2010-MTC/03 de fecha 15 de julio de
  2010, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de
  distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- RED DE COMUNICACIONES DIGITALES es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 760-2008-MTC/03 de fecha 10 de octubre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L. (en adelante, DIFUSORA CABLE MUNDO), Cable Visión Iquitos S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN IQUITOS) y Cable Oriente S.A. (en adelante, CABLE ORIENTE). Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados por infracciones a los derechos conexos sobre titulares de emisiones o de los derechos de autor de los titulares sobre sus contenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
Cable Moyobamba S.A.C.	0079-2012/CDA-INDECOPI	69
Cable Visión Iquitos S.A.C.	0147-2016/TPI-INDECOPI	67
Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L.	0065-2015/CDA-INDECOPI	57
Cable Oriente S.A.	4880-2015/TPI-INDECOPI	48
Tv Cable Rioja E.I.R.L.	0786-2015/CDA-INDECOPI	63
Red de Comunicaciones Digitales S.A.C.	0794-2015/CDA-INDECOPI	61
Tv Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C.	0551-2012/CDA-INDECOPI	25

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguiente pronunciamientos: i) Resolución N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TV CABLE RIOJA; ii) Resolución N° 0551-2012/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TV CABLE SANTO CRISTO; iii) Resolución N° 0079-2012/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE MOYOBAMBA; iv) Resolución N° 0794-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a RED DE COMUNICACIONES DIGITALES; v) Resolución N° 0065-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a DIFUSORA CABLE MUNDO; vi) Resolución N° 0147-2016/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN IQUITOS, y vii) Resolución N° 4880-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE ORIENTE.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 005), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal).
- 5. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA indicó que detectó una omisión en la información enviada en su Oficio N° 237-2016/DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda

- instancia administrativa, entre ellos, el procedimiento seguido contra DIFUSORA CABLE MUNDO.
- 6. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales omitió consignar si las resoluciones finales se encontraban firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cableoperadores. Cabe indicar que, la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 7. Asimismo, a través de la Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual informó que no habían tomado conocimiento de ninguna demanda contencioso administrativa interpuesta por alguna de las empresas investigadas en el presente procedimiento.
- 8. Sobre la base de la información remitida por el INDECOPI, mediante Carta N° 001-ST/2017 de fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes a diversos agentes económicos, entre ellos las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE, así como de las resoluciones que las declaran firmes, de corresponder. Adicionalmente, en el caso de aquellas empresas que, de acuerdo a la documentación rectificatoria previa del INDECOPI, no contaban con resoluciones firmes, entre ellas, la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO, se solicitó que se informe si sus resoluciones ya se encontraban consentidas o firmes.
- 9. Mediante Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI presentado con fecha 30 de enero de 2017, la DDA dio respuesta a la Carta N° 001-ST/2017, remitiendo, entre otros, los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE. Asimismo, informó que la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO ya contaba con resolución firme (Resolución N° 1213-2016/TPI-INDECOPI) y adjuntó el cargo de notificación de la misma. Por otra parte, indicó que la empresa TV CABLE SANTO CRISTO contaba con una resolución de segunda instancia, siendo esta la Resolución Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI, por lo cual adjuntó el cargo de notificación de la misma.
- 10. A través de la Carta N° 004-ST/2017 de fecha 1 de febrero de 2017, se solicitó a la DDA copia de diversas resoluciones, entre ellas, de la Resolución N° 1213-2016/TPI-INDECOPI, correspondiente a la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO.

- 11. El 10 de febrero de 2017, la DDA remitió el Oficio N° 062-2017/DDA-INDECOPI, en respuesta a la Carta N° 004-ST/2017, adjuntando copia de las resoluciones solicitadas, entre ellas, la correspondiente a la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO.
- 12. Luego del análisis de la información rectificatoria previamente indicada, el 15 de abril de 2017, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) emitió el Informe N° 002-STCCO/2017 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 002), a través del cual concluyó, entre otros aspectos, que existían indicios respecto a que las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE, habían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 13. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias sobre libre y leal competencia, así como de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto de dichas materias que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 14. Mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, se requirió a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, CDA), la copia de las algunas resoluciones finales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, entre ellas la Resolución N° 2116-2014/TPI-INDECOPI (recaída bajo expediente N° 001122-2012/DDA), que resolvió sancionar a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO y, de ser el caso, la copia de la resolución que declaró firme dicho pronunciamiento.
- 15. Por Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017¹, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal².

Cabe señalar que, en el marco de la tramitación del expediente, se intentó notificar la Resolución N° 001-2017-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017, que dio inicio al presente procedimiento de oficio, a las empresas TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO, mediante notificación personal en sus últimos domicilios, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG); sin embargo, no se logró ubicarlos. Por tanto, la STCCO notificó a las mencionadas empresas mediante la modalidad de notificación por publicación, de manera conjunta en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, conforme lo señalado en el artículo 20.1.3° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe Nº 002-STCCO/2017 elaborado por la STCCO, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

- 16. En vista de que no se obtuvo respuesta alguna por parte del INDECOPI, el 19 de septiembre de 2017, la STCCO emitió los Oficios Nº 220-STCCO/2017 y 221-STCCO/2017 dirigidos a la CDA y a la DDA, respectivamente, reiterando el requerimiento realizado a través del Oficio Nº 183-STCCO/2017.
- 17. Mediante el Oficio Nº 249-2017/CDA-INDECOPI recibido el 26 de setiembre de 2017, la CDA del INDECOPI atendió el requerimiento efectuado mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017 remitiendo, entre otros, copia de la Resolución N° 2116-2014/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO.
- 18. Con fecha 9 de octubre de 2017, la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO presentó sus descargos a la imputación formulada mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL, manifestando su disconformidad respecto al inicio del presente procedimiento en su contra, debido a que la Resolución N° 1213-2016/TPI-INDECOPI que resolvió sancionarla por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, estaba cuestionada en la vía contencioso administrativa.
- 19. El 13 de octubre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN IQUITOS presentó su escrito de descargos indicando que se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem y, además, que la Resolución N° 0147-2016/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionarla por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se encuentra cuestionada en la vía contencioso administrativa.
- 20. Con fecha 16 de octubre de 2017, la empresa CABLE ORIENTE presentó sus descargos solicitando que se suspendan los efectos de la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, toda vez que se está cuestionando en la vía contencioso administrativa la nulidad de la Resolución Nº 4880-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionarla por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable.
- 21. Mediante el Oficio Nº 254-STCCO/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017, se requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización del estado de diversas resoluciones -cuya última actualización se realizó mediante Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI-indicando si con posterioridad a dicha última actualización había tomado conocimiento de alguna demanda contencioso administrativa contra alguna de las resoluciones finales que sustentan la presente controversia.
- 22. A través del Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI dio respuesta al Oficio Nº 254-STCCO/2017, señalando que las resoluciones que resolvieron sancionar a las empresas DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE no se encuentran firmes, toda vez que fueron impugnadas y se encuentran en trámite en la vía contencioso administrativa. Por otra parte, en relación a las otras empresas que se encuentran investigadas en la presente controversia, se informó que éstas no cuentan con procesos en curso en la vía contencioso administrativa, siendo que a la fecha las resoluciones emitidas por el INDECOPI se encuentran firmes.
- 23. El día 23 de noviembre de 2017, la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES presentó un escrito solicitando una reunión con la STCCO. A través del Oficio № 259-STCCO/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, se les concedió la reunión solicitada.

fijándose la fecha para el día 30 de noviembre de 2017. Cabe indicar que en dicha reunión, la empresa solicitó información respecto a lo actuado en el marco de la presente controversia.

- 24. Por Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 19 de diciembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió: i) tener por presentados y agregar al expediente los escritos remitidos con fechas 9, 13 y 16 de octubre de 2017 por DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE, respectivamente; y, excluirlas del presente procedimiento, en atención a que no cuentan con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrieron en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI; ii) declarar en rebeldía a las empresas TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES y TV CABLE RIOJA, toda vez que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificadas, y iii) dar inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 25. Como parte de su labor de instrucción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), el 8 de enero de 2018, la STCCO dirigió el Oficio Nº 001-STCCO/2018 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en la delante, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI), solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 26. Por su parte, a través de los Oficios N° 016-STCCO/2018, N° 017-STCCO/2018 y N° 018-STCCO/2018, remitidos el 17 de enero de 2018, a CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, la STCCO les requirió información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia. La información requerida fue solicitada conforme a los siguientes Formatos:
  - i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel departamental, provincial y distrital donde brinda el servicio de televisión por cable, especificando si cada zona es provista por diferentes cabeceras, así como la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable con periodicidad mensual<sup>3</sup>.

\_

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) CABLE MOYOBAMBA, desde marzo hasta agosto de 2011, y; ii) RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, desde diciembre de 2014 hasta julio de 2015.

- ii) Formato 2, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.
- iii) Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2017 (expresado en soles).
- 27. Mediante Oficio Nº 004-2018/CCD-INDECOPI recibido el 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
  - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
  - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
  - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos<sup>4</sup>.
- 28. En vista de que no se obtuvo respuesta alguna por parte de CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, el 28 de febrero de 2018, la STCCO emitió los Oficios N° 055-STCCO/2018, N° 056-STCCO/2018 y N° 054-STCCO/2018, reiterando el requerimiento efectuado en el marco de la etapa de investigación a través de los Oficios N° 016-STCCO/2018, N° 017-STCCO/2018 y N° 018-STCCO/2018.
- 29. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES se apersonó al procedimiento y cumplió con remitir la información requerida a través del Oficio N° 018-STCCO/2018. Mientras que, a la fecha, CABLE MOYOBAMBA no ha cumplido con presentar la información solicitada.
- 30. A través de la Resolución N° 012-2018-CCP/OSIPTEL del 21 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió tener por presentado y agregar al expediente

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

<sup>•</sup> Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

<sup>•</sup> Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

<sup>•</sup> Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

Resolución Nº 0196-2017/SDC-INDECOPI del 4 de abril de 2017.

- el escrito presentado por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, así como levantar su condición de rebelde y tenerla por apersonada al presente procedimiento.
- 31. Mediante Resolución N° 014-2018-CCP/OSIPTEL del 21 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió declarar de oficio como información confidencial parte de la información presentada por la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES.
- 32. Como resultado de sus actuaciones de instrucción, el 26 de marzo de 2018, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 006-STCCO/2018, a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente que declare la responsabilidad administrativa de las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:
  - La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
  - ii) Conforme a la información obtenida a la fecha para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
  - iii) TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
  - iv) Asimismo, el uso ilícito de diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido por las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED COMUNICACIONES DIGITALES, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.
- 33. En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente en su Informe Instructivo que sancione a cada una de las empresas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción leve.
- 34. Por Oficio N° 075-STCCO/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, el Informe Instructivo N° 006-STCCO/2018 emitido el 26 de marzo de 2018.
- 35. A través de Resolución N° 016-2018-CCP/OSIPTEL de fecha 28 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso poner en conocimiento de TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED COMUNICACIONES

DIGITALES el Informe Instructivo N° 006-STCCO/2018 elaborado por la STCCO y otorgarles un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus comentarios y alegatos por escrito.

- 36. Mediante Oficios N° 080-STCCO/2018, 081-STCCO/2018 y 082-STCCO/2018 del 28 de marzo de 2018, la STCCO cumplió con notificar, entre otros, la Resolución N° 016-2018-CCP/OSIPTEL a las empresas CABLE MOYOBAMBA y RED COMUNICACIONES DIGITALES. Asimismo, se notificó la Resolución N° 016-2018-CCP/OSIPTEL a las empresas TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO a través de publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, dado que no se identificó sus domicilios vigentes<sup>5</sup>.
- 37. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2018, RED DE COMUNICACIONES remitió sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo.
- 38. A la fecha, las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO y CABLE MOYOBAMBA no han presentado comentarios al Informe Instructivo emitido por la STCCO<sup>6</sup>.
- 39. Cabe indicar que, a efectos de obtener mayores detalles en relación a lo informado por Oficio N° 1640-2017/GEL-INDECOPI, a través de correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI precisiones entorno al estado de la Resolución N° 2116-2014/TPI-INDECOPI (Expediente N° 001122-2012/DDA). En respuesta a dicho requerimiento, a través del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018, la Gerencia Legal del INDECOPI efectuó la precisión correspondiente señalando que no han sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo respecto a la Resolución N° 2116-2014/TPI-INDECOPI.
- 40. Mediante Resolución N° 032-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 12 de junio de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, la información presentada por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES a través del escrito recibido el 19 de abril de 2018.

# III. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### 3.1. RED DE COMUNICACIONES DIGITALES

41. Con fecha 19 de abril de 2018, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES presentó sus alegatos al Informe Instructivo, señalando lo siguiente:

i) Discrepa con lo señalado en la Resolución Nº 0794-2015/CDA-INDECOPI, al considerar que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios que presentaron a fin de acreditar que contaban con las autorizaciones de los titulares de las señales.

Publicación realizada en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional con fecha 11 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 20.1.3° del TUO de la LPAG.

Cabe indicar que TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO DE BAGAZÁN tenían plazo hasta el 4 de mayo para presentar sus comentarios o alegatos al Informe Instructivo. Mientras que, la empresa CABLE MOYOBAMBA tenía plazo hasta el 26 de abril de 2018 para presentar sus comentarios o alegatos al Informe Instructivo.

- ii) Manifiesta estar autorizado para la retransmisión de sus señales y que cumple con los pagos, por lo cual no habría obtenido una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa.
- iii) Añade que debe considerarse que alguna de sus señales, como Antena Latina, Red Uno, City TV, Señal Colombia, Globovisión, Destinos Tv, Cuba Visión, son señales libres, y que su parrilla contiene señales locales, como NKTV, producidas en Tarapoto. Asimismo, presentó contratos y comunicaciones a fin de acreditar que cuenta con las autorizaciones para la retrasmisión de ciertas señales.

#### 3.2. TV CABLE RIOJA

42. Hasta la fecha, TV CABLE RIOJA no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 19 de diciembre de 2017.

#### 3.3. TV CABLE SANTO CRISTO

43. Hasta la fecha, TV CABLE SANTO CRISTO no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 19 de diciembre de 2017.

#### 3.4. CABLE MOYOBAMBA

44. Hasta la fecha, CABLE MOYOBAMBA no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 19 de diciembre de 2017.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

### 4.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- 45. De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado<sup>7</sup>.
- 46. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

<sup>6.1.-</sup> Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

<sup>6.2.-</sup> Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión: o.
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- 47. De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"8. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado9.
- 48. De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- 49. Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas<sup>10</sup>.
- 50. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa"<sup>11</sup>. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 51. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona<sup>12</sup> que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Kresalja Rosselló, Baldo. *Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti* (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

<sup>9</sup> MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

Conforme al artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

<sup>12</sup> Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

- 52. Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED COMUNICACIONES DIGITALES, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- 53. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

# 4.2. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- 54. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
  - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo:
  - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y
  - (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

# (i) El carácter imperativo de la norma infringida

- 55. En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo<sup>13</sup>. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria<sup>14</sup>. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- 56. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

De no tratarse de una norma imperativa la denuncia será declarada improcedente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

- 57. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL<sup>15</sup> como del INDECOPI<sup>16</sup> han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- 58. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168<sup>17</sup> del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
- 59. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹8 del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- 60. Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

# Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor

Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

<sup>&</sup>quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio"

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

- 61. En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor<sup>19</sup> infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
  - (ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

# a) TV CABLE RIOJA

- 62. Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE RIOJA por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y tres (63) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMÉRICA", "RADIO AMERICANA", "TV PERÚ", "GENIOS", "RED GLOBAL", "LA TELE", "ATV+", "TV ALTOMAYO", "CNN", "TELESUR", entre otros, infracciones previstas en el literal a) del artículo 140° y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor<sup>20</sup>. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa TV CABLE RIOJA con una multa ascendente a 63 UIT.
- 63. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 14 de julio del 2016, considerando que la empresa TV CABLE RIOJA no interpuso recurso de apelación dentro del plazo otorgado.

### b) TV CABLE SANTO CRISTO

64. Con fecha 03 de diciembre de 2012, mediante Resolución N° 0551-2012/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública y reproducción de obras y producciones audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión de veinticinco (25) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichas señales las siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMÉRICA TV", "PANAMERICANA", "RED GLOBAL", "TV

El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor
"Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.
c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

PERÚ", "TELEHIT", "CANAL 13", "BETHEL TELEVISION", "EWTN", "ENLACE TBN", "TELEFUTURO", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE SANTO CRISTO con una multa ascendente a 32.5 UIT.

- 65. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TV CABLE SANTO CRISTO, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI del 21 de julio de 2014, resolvió confirmar en parte la Resolución Nº 0551-2012/CDA-INDECOPI, entre otros, el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TV CABLE SANTO CRISTO por infracción al derecho de autor y los derechos conexos, por la comunicación pública y reproducción de obras y producciones audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO, el cual quedó establecido en 12,5 UIT.
- 66. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI es un acto firme y no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa<sup>21</sup>.

# c) CABLE MOYOBAMBA

- 67. Con fecha 23 de febrero de 2012, mediante Resolución N° 0079-2012/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE MOYOBAMBA por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública y reproducción de obras y producciones audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión de sesenta y nueve (69) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichas emisiones las siguientes: "ARGENTINÍSIMA", "K-MUSIC", "TV PERÚ" "AUDIO RADIO", "ATV", "ENLACE TBN", "CANAL 6", "PRELATURA MOYOBAMBA", "FRECUENCIA LATINA", "AMÉRICA TV", "PANAMERICANA TELEVISIÓN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140° literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE MOYOBAMBA con una multa ascendente a 54.5 UIT.
- 68. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0079-2012/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 24 de enero del 2013, considerando que la empresa CABLE MOYOBAMBA no interpuso recurso de apelación dentro del plazo otorgado.

16

Cabe indicar que, a través del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2018, la Gerencia Legal del INDECOPI señaló que, en relación al Oficio № 1640-2017/GEL-INDECOPI, no han sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo respecto a la Resolución № 2116-2014/TPI-INDECOPI.

# d) RED DE COMUNICACIONES DIGITALES

- 69. Con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0794-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión de sesenta y un (61) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichas emisiones las siguientes: "RED UNO", "CANAL LOCAL", "PANAMERICANA", "TV PERÚ", "AMÉRICA TV", "ATV", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a RED DE COMUNICACIONES DIGITALES con una multa de 61 UIT.
- 70. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución N° 0794-2015/CDA-INDECOPI fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 11 de abril del 2016 que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES.

# 4.2.1. Los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

- 71. En su escrito de descargos, la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES argumentó que el INDECOPI no valoró debidamente los medios probatorios que presentó en el procedimiento seguido por infracciones a los derechos de autor y conexos, los cuales acreditaban que cuenta con las autorizaciones para la retransmisión de sus señales. Asimismo, señaló que parte de las señales que retransmite son señales libres o señales locales.
- 72. Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 73. En este sentido se deberán tomar en consideración los hechos de la infracción a la normativa de derechos de autor que fueron evaluados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- 74. Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).

- 75. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI) ya emitió una decisión sobre el particular; este Cuerpo Colegiado Permanente podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
- 76. Finalmente, que en relación a que parte de las señales que retrasmite RED DE COMUNICACIONES DIGITALES son señales libres, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que, la empresa imputada no ha presentado ningún medio probatorio válido que acredite que las señales retransmitidas eran gratuitas o que el titular de las señales no imponía ningún costo a los operadores a efectos de permitir su retransmisión.

# 4.2.2. El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- 77. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en esta controversia, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- 78. Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI, Nº 0079-2012/CDA-INDECOPI y N° 0794-2015/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI<sup>22</sup> han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o supervisión que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos<sup>23</sup>, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- 79. En tal sentido, debe considerarse que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES fueron las siguientes:

Véase la Resolución № 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA; la Resolución № 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

TV CABLE RIOJA:
16 de diciembre de 2014.
TV CABLE SANTO CRISTO:
26 de enero de 2012.
CABLE MOYOBAMBA:
24 de marzo de 2011.
RED DE COMUNICACIONES DIGITALES:
15 de diciembre de 2014.

- 80. Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.
- 81. De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI no se han considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- 82. Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL<sup>24</sup>.
- 83. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
  - TV CABLE RIOJA: período del 16 de diciembre de 2014 al 23 de julio de 2015.
  - TV CABLE SANTO CRISTO: período del 26 de enero de 2012 al 8 de junio de 2012.
  - CABLE MOYOBAMBA: período del 24 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2011.
  - RED DE COMUNICACIONES DIGITALES: período del 15 de diciembre de 2014 al 6 de julio de 2015.
- 84. Ahora bien, a pesar de que no fue argumentado por las empresas imputadas en sus respectivos escritos de descargo, resulta importante precisar respecto al periodo de infracción, que el periodo de comisión de infracción evaluado -comprendido entre la fecha en la que se realizó la supervisión y el inicio de oficio del procedimiento ante el INDECOPI-, constituye un criterio conservador, debido a que la supervisión verifica un hecho preexistente al no existir certeza absoluta de la fecha real a partir de la cual el infractor inició la retransmisión ilícita.
- 85. En efecto, dado que no se cuenta con una fecha que acredite el momento exacto a partir del cual la empresa investigada empezó a retransmitir ilícitamente las señales, ni del momento en que dejo de hacerlo, la fecha de supervisión es utilizada como fecha de inicio de la infracción, mientras que la fecha del inicio del procedimiento en el INDECOPI es utilizada como la fecha de cese de la conducta, pese a que ésta incluso pudo haberse desarrollado con anterioridad a la supervisión o continuar hasta después del inicio del procedimiento, según corresponda.

19

Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

### (iii) Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- 86. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 87. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente concuerda con la STCCO en que resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal<sup>25</sup>.
- 88. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, debe señalarse que esta ventaja significativa se refiere a una ventaja competitiva. En ese sentido, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>26</sup>.
- 89. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos<sup>27</sup> el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
- 90. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 91. Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en

Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación № 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 92. De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado Permanente concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos de los que podría ofrecer si cumpliese con la normativa, que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- 93. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- 94. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado<sup>29</sup>.
- 95. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

\_

<sup>29</sup> Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

- 96. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- 97. De acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, TV CABLE RIOJA retransmitió ilícitamente 63 señales, en tanto TV CABLE SANTO CRISTO lo hizo con 25 señales, CABLE MOYOBAMBA con 69 señales, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES con 61 señales. Cabe indicar que, si bien el INDECOPI señaló que TV CABLE RIOJA retransmitió ilícitamente 63 señales, este Cuerpo Colegiado Permanente considerará la retransmisión ilícita de 61 señales a efectos de realizar el análisis de la presunta ventaja significativa ilícita obtenida en el presente procedimiento, debido a que se advirtió en la lista de canales de TV CABLE RIOJA que dos de ellos se repiten. De manera similar, este Cuerpo Colegiado Permanente considerará la retransmisión de 57 señales a efectos de realizar el análisis de la presunta ventaja significativa ilícita obtenida por la empresa RED DE COMUNICACIONES en el presente procedimiento, debido a que se advirtió en su lista de canales que cuatro de ellos se repiten.
- 98. En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas hayan tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les haya generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- 99. En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable<sup>30</sup>. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.
- 100. Por tanto, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 61, 25, 69 y 57 señales de programación, respectivamente:
  - TV CABLE RIOJA: del 16 de diciembre de 2014 al 23 de julio de 2015.
  - TV CABLE SANTO CRISTO: del 26 de enero de 2012 al 8 de junio de 2012.
  - CABLE MOYOBAMBA: del 24 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2011.
  - RED DE COMUNICACIONES DIGITALES: del 15 de diciembre de 2014 al 6 de julio de 2015.
- 101. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad

22

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

- de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- 102. Ahora bien, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales<sup>31</sup>.
- 103. Al respecto, cabe señalar que de la información remitida por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, referida a sus contratos y/o autorizaciones para la retransmisión de señales, se observa que la empresa ha presentado medios probatorios que demostrarían que contaba con las autorizaciones respectivas para la retransmisión de algunas de las señales que el INDECOPI había indicado como retransmitidas ilícitamente, en algunos casos para todo el período de análisis de la infracción imputada en el presente procedimiento, y en otros, para una parte de dicho período. Así, este Cuerpo Colegiado Permanente tendrá en consideración los medios probatorios presentados por la empresa imputada a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
- 104. En concreto, de la revisión de la información remitida por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES a la STCCO, se observa que ésta contaba con autorizaciones para la retransmisión de las señales UCV Satellital<sup>32</sup>, AZ Corazón, AZ Mundo<sup>33</sup>, Nuevo Tiempo<sup>34</sup>, AMC y Casa Club<sup>35</sup>, en todo el período en el que se ha imputado la conducta de violación de normas, por lo que, no habría obtenido un ahorro de costos ilícito en estos casos.
- 105. Asimismo, se ha evidenciado que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES contaba con autorización para retransmitir las señales América TV y Golden Edge, durante parte del periodo en el que se ha imputado la conducta de violación de normas. En efecto, se ha advertido que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES contaba con autorización para retransmitir la señal América TV<sup>36</sup>, entre enero y julio de 2015,

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidos a las empresas de televisión de paga.

RED DE COMUNICACIONES DIGITALES remitió un registro para captar señal, en el que se especifica que la señal UCV Satellital estará disponible a partir de junio de 2013 para que los operadores de cable puedan hacer uso para su copiado o difusión previa autorización, y que por lo tanto RED DE COMUNICACIONES DIGITALES quedaba autorizada para considerar la señal en su programación diaria.

RED DE COMUNICACIONES DIGITALES remitió una Certificación de fecha junio de 2016, en la que Azteca certifica que Señal Digital Latina S.A.C. estaba autorizada para retransmitir las señales AZ Mundo y AZ Corazón. Esta certificación especificaba que en Huacho la retransmisión la haría Señal Digital, y en Tarapoto y San Martín, lo haría RED DE COMUNICACIONES DIGITALES. En ambos casos se señalaba que estaban autorizados desde octubre de 2013.

RED DE COMUNICACIONES DIGITALES remitió un Contrato de Licencia de Señal de Televisión, cuya vigencia iba desde julio de 2013 hasta diciembre de 2016, es decir comprendía el período de la infracción imputado.

RED DE COMUNICACIONES DIGITALES remitió una Certificación en la que AMC Networks International señala que celebró un contrato con Señal Digital Latina S.A.C., cuya vigencia iba desde junio de 2014 hasta mayo de 2016, donde se especificaba que las señales AMC y Casa Club serían retransmitidas en Tarapoto por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, en Huacho por Señal Digital Latina S.A.C., y en Ica por Cable Visión Ica S.A.C.

RED DE COMUNICACIONES DIGITALES presentó un Contrato de Afiliación con la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., el cual estuvo vigente de enero a diciembre de 2015.

- mientras que la señal Golden Edge<sup>37</sup>, únicamente durante el mes de diciembre de 2014.
- 106. Además, cabe señalar que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES indicó en sus descargos al Informe Instructivo N° 006-STCCO/2018, que la emisión NKTV es una señal producida en Tarapoto, con la cual tiene contrato; sin embargo, no adjuntó dicho medio probatorio, de modo que este Cuerpo Colegiado Permanente no considera que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES haya estado autorizada para retransmitir la mencionada señal durante el período de infracción imputado.
- 107. Asimismo, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES indica que las señales Antena Latina, Red Uno, City TV, Señal Colombia, Globovisión, Destinos TV, Cuba Visión, y otras, son señales libres e incidentales, que están destinadas a ser recibidas por el público en general de otro país, cuya radiación puede ser captada en cualquier territorio sin que sea necesario el uso de equipos codificados. Sobre el particular, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente no considera que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las mencionadas señales a título gratuito.
- 108. Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, tanto para el Informe Instructivo como para la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
  - i) Los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV Systems E.I.R.L y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD;
  - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
  - iii) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
  - iv) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente Nº 01236-2009/DDA.
  - v) Los contratos y autorizaciones remitidas por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, que obran en el presente expediente.
- 109. Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- 110. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es,

<sup>37</sup> RED DE COMUNICACIONES DIGITALES remitió una carta firmada por Televisa S.A. de C.V., donde esta manifestaba que celebró un contrato con RED DE COMUNICACIONES DIGITALES para la retransmisión de la señal Global Edge y otras, cuya vigencia iba desde marzo de 2012 hasta diciembre de 2014.

que **no son paquetes divisibles** en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.

- 111. Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- 112. De otro lado, de la revisión de los contratos a los que este Cuerpo Colegiado Permanente tuvo acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera<sup>38</sup>.
- 113. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- 114. Al respecto, dada la dificultad para obtener información exacta de los precios que hubiera debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
  - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
  - Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
  - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
  - Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tiene información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
  - No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 115. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO Nº 1 de la presente resolución.

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

- 116. Asimismo, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 117. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión de paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- 118. Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente refleja el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- 119. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado Permanente ha tenido acceso, así como de lo señalado por la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- 120. De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícita de señales –así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente<sup>39</sup>. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión.

-

A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

- 121. En este sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.
- 122. No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- 123. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- 124. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Solución de Controversias, en su Resolución N° 001-2018-TSC-OSIPTEL, recaída bajo el expediente 008-2016-CCO-ST/CD, consideró que el costo imputado a aquellas señales sobre las cuales no se obtuvo información precisa, debía corresponder al costo más bajo posible de una señal internacional, la misma que no debía corresponder al canal Telemundo, sino, por ejemplo, al canal Telesur, cuya retransmisión es gratuita.
- 125. Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la STCCO en que debe mantenerse el criterio utilizado en anteriores pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto no se puede asumir que la totalidad de canales cuyo costo se desconoce, son gratuitos. Al respecto, considerando que estos canales podrían ser tanto gratuitos como pagados, asumir el costo de Telemundo, que corresponde al costo más bajo de un canal pagado, es decir USD [confidencial], resulta un supuesto válido, tanto para la STCCO como para este Cuerpo Colegiado Permanente, ya que representa un valor conservador de lo que serían los verdaderos costos de dichos canales, ya que si bien es cierto que algunos de ellos pueden ser gratuitos, otros pueden tener costos superiores a USD [confidencial].
- 126. Además, cabe destacar que, de acuerdo a la información con la que cuenta la STCCO, el costo promedio de los canales de los que sí se tiene información es superior a USD [confidencial], considerando para este promedio tanto canales que tienen un costo, como canales gratuitos. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la STCCO en que, imputar el costo de Telemundo para las señales de las que no se obtuvo información es un supuesto razonable ya que se asume que la empresa obtuvo una ventaja mínima, muy cercana a cero (considerando el valor de USD [confidencial] por suscritor).

- 127. Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)<sup>40</sup>.
- 128. Ahora bien, cabe precisar que únicamente RED DE COMUNICACIONES DIGITALES informó a la STCCO la cantidad de suscriptores con los que contaba durante el período de la infracción, siendo que la cantidad de suscriptores del resto de empresas imputadas, se tuvo que estimar a partir de información correspondiente a empresas que operan en la región San Martín, excluyendo a aquellas que tienen alcance nacional, toda vez que se sabe que estas empresas operan en dicha zona.
- 129. Al respecto, se asume que la cantidad de suscriptores de TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO correspondería al promedio de la cantidad de suscriptores de empresas que operaban en la región San Martín, excluyendo a aquellas que tienen alcance nacional, durante los períodos de infracción de cada una de estas empresas, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Número de suscriptores de empresas operadoras de San Martín

Empresa	I Trim 2012	II Trim 2012		I Trim 2015	II Trim 2015	III Trim 2015
Telefónica Multimedia S.A.C.*	3446	3876	3 413	3 968	4 430	4 515
América Móvil Perú S.A.C.*	2561	2422	2 356	2 235	2 107	1 912
DIRECTV PERU S.R.L.*	1189	1564	2 670	2 709	2 893	2 820
TELEVISION SAN MARTIN	1100	1001			2 000	
S.A.C.	=	-	7 601	8 936	-	4 990
TELECABLE SORITOR S.A.C.			1 950	2 682	_	
Amazonia TV S.R.L.	1131	1242	1 521	1 516	1 574	1 594
EVELYN SAC		403	433		471	497
CABLE TV LUCERO S.A.C.	299	280	907	712	685	827
ARTEMISA LINARES			0.1.0	0.40		200
CHUJUTALLI	-	-	810	813	-	820
TELEVISION POR CABLE		659	719			
TABALOSOS E.I.R.L.	-	659	719	-	-	-
TELEVISION POR CABLE EL	500	513	698	699		681
DORADO E.I.RL.	300	313	090	099		001
PANDURO VASQUEZ PAITO						
TERCERO (TV CABLE	=	680	620	530	-	-
SAPOSOA)						
TELECABLE SAN MARTIN DE	_	317	594	_	_	_
ALAO E.I.R.L.						
TV Bellavista E.I.R.L.	527	531	578	553	-	521
ESTRELLA CARTAGENA	625	636	546	562	545	650
ANIBAL						
GUERRA VELA FLOR DE	426	_	446	433	484	456
MARIA (TV CABLE CHAZUTA)						
TECNOCABLE SANTA LUCIA E.I.R.L	-	351	423	434	444	452
CECTEL E.I.R.L.		985	374	346	126	
TELEMAX.PR EIRL	-	903	350	450	502	-
TV CABLE CUÑUMBUQUI	_			430	302	
E.I.R.L.	-	-	306	-	-	-
GARCIA GARCIA URDOY						
(TECABLE ROQUE)	304	-	260	-	-	-
Aigue Vargas German	131	140	239	258	253	283
ISABEL TV S.A.C.	189	7.0	232	226	310	247
YURACYACU						
COMUNICACIONES E.I.R.L.	-	-	196	201	211	=
PINEDO NOLORBE WIDMAR			400	405	405	405
(TELECABLE SUR)	-	-	183	185	185	195
Arevalo Flores Basiles	205	220	180	180	150	

Disponible en el siguiente enlace: <a href="https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/">https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/</a> serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Consultada el 02 de mayo de 2018.

28

Empresa	I Trim 2012	II Trim 2012	IV Trim 2014	I Trim 2015	II Trim 2015	III Trim 2015
Rios Gomez Cesar (TV Cable Ceslin)	-	-	150	161	159	158
TELECABLE SAUCE E.I.R.L.	-	224	130	366		27
EMPRESA ROMA E.I.R.L.	-	-	20	11	18	20
CABLE VISION CARDENAS E.I.R.L.	600	600	-	-	-	-
SALDAÑA MARQUEZ ROSA MARIA	450	200	ı	-	-	-
Díaz Solano Mariano	-	270	-	-	-	=
Telecable B & M E.I.R.L.	-	769	-	-	-	
TELEVISION POR CABLE T&B SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	-	ı	ı	506	1	484
Promedio de suscriptores de empresas operadoras sin alcance nacional	449	501	731	944	382	759

\*Empresas operadoras excluidas del promedio

Fuente: MTC La información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible en el siguiente enlace: <a href="http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\_internacional/estadistica\_catastro/informacion\_estadistica.html">http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\_internacional/estadistica\_catastro/informacion\_estadistica.html</a>
Consultada el 17 de marzo de 2018.

- 130. Así, dado que los promedios calculados corresponden únicamente al último mes de cada trimestre, se ha considerado a bien determinar tasas de crecimiento mensuales a partir de las tasas de crecimiento trimestrales evidenciadas en el período del que se tiene información. Así por ejemplo, la tasa de crecimiento entre diciembre 2014 y marzo de 2015, fue de 29.1%, con lo cual se estimó que la tasa de crecimiento mensual entre esos meses fue de 8.9%, con lo cual se pudo determinar las cantidades promedio mensuales correspondientes a enero y febrero de 2015. De manera similar se estimaron las cantidades mensuales para el resto del período de la infracción de las empresas TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO.
- 131. Por su parte, para estimar la cantidad de suscriptores de CABLE MOYOBAMBA, cabe señalar que no se cuenta con la información del promedio de suscriptores de empresas operadoras de San Martín (sin alcance nacional) para el período de la infracción imputado, a saber, marzo a agosto de 2011. Sin embargo, dicho promedio se ha estimado considerando la tasa de crecimiento promedio mensual evidenciada entre los meses marzo y junio de 2012, a saber, 3.9%, ya que son los períodos más cercanos a 2011 para los cuales sí se contaba con información, tasa que se aplicó para calcular la cantidad mensual de suscriptores entre abril y julio de 2011.
- 132. Así, de acuerdo a los periodos determinados para las conductas ilícitas de TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, se considera el número de suscriptores de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada

Mes	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Mar-11	-	-	289	-
Abr-11	-	-	300	-
May-11	-	-	311	-
Jun-11	-	-	323	-
Jul-11	-	-	335	-
Ago-11	-	-	347	-
sep-11 - dic-11	-	=	=	-
Ene-12	-	417	-	-

Mes	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Feb-12	=	433	=	=
Mar-12	=	449	=	=
Abr-12	-	466	-	-
May-12	-	483	-	-
Jun-12	-	501	-	-
jul-12 - nov-13	=	-	=	=
Dic-14	731	-	=	490
Ene-15	796	-	=	547
Feb-15	867	-	=	584
Mar-15	944	-	=	624
Abr-15	698	-	=	665
May-15	517	-	-	681
Jun-15	382	-	-	709
Jul-15	480	-	=	713

Elaboración: STCCO

133. Por lo tanto, se advierte que el cálculo de ahorro de costos, realizado por la STCCO, ha cambiado únicamente para RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, debido a la información de contratos y autorizaciones que esta empresa remitió como medios probatorios, y que han sido valoradas por este Cuerpo Colegiado Permanente. Así, el cálculo del pago de señales evitado por TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, que se tendrá en cuenta es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 2):

Cuadro N° 3: Ahorro en el pago de señales a programadores

TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
S/ 118,273	S/ 35,288	S/ 57,957	S/ 106,729

134. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional<sup>41</sup>, así como en su página web<sup>42</sup>. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de

Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

En el siguiente enlace: <a href="http://www.egeda.com.pe/documentoS/">http://www.egeda.com.pe/documentoS/</a> TARIFAS EGEDA PERU.pdf. Última visita 03 de mayo de 2018.

tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

135. De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto correspondía a todas las empresas imputadas, quienes han retransmitido ilícitamente más de seis (6) señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos de TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, por no pago a Egeda es el que se observa a continuación:

Cuadro N° 4: Costo evitado por no pago a Egeda

TV CABLE RIOJA	CRISTO		RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
S/ 45,753	S/ 16,388	S/ 14,033	S/ 39,220.19

Elaboración: STCCO

136. Así, el costo total evitado por las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, se presenta a continuación:

Cuadro N° 5: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Pago de señales a programadores	S/ 118,273	S/ 35,288	S/ 57,957	S/ 106,729.00
Pago a EGEDA	S/ 45,753	S/ 16,388	S/ 14,033	S/ 39,220.19
Total	S/ 164,026	S/ 51,676	S/ 71,990	S/ 145,949.19

- 137. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, ello podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.
- 138. Sin embargo, no es posible observar dicha información, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA— por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.
- 139. En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes

ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos". Esto queda en evidencia si por ejemplo se observa que, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES obtuvo un ahorro de costos promedio mensual por suscriptor de aproximadamente S/ 34, durante el período de la infracción imputado, cuando su tarifa mensual era de S/ 40, según informó la empresa a la STCCO.

140. En consecuencia, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevaron una ventaja para las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, lo cual perjudica a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan, al ponerlas en desventaja respecto a los costos que deben asumir. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

# V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 141. En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.
- 142. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.
- 5.1. Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.
- 143. El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal<sup>43</sup>.
- 144. Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas<sup>44</sup>.

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL
"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

<sup>44</sup> Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

<sup>52.1.-</sup> La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

- 145. El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar<sup>45</sup>.
- 146. Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad<sup>46</sup>, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y, en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

#### 5.2. Graduación de la sanción

147. Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.

#### Ley de Represión de la Competencia Desleal.

"Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal:
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

# 46 Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° № 006-2017-JUS

- "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.(..)

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión:

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

<sup>52.2.-</sup> Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

- 148. Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito, el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- 149. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que **el costo ahorrado**, que representa la ventaja significativa es una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- 150. Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección-.
- 151. Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- 152. Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- 153. Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$$

154. El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado Permanente, la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso<sup>47</sup>.

Ley de Represión de la Competencia Desleal

<sup>&</sup>quot;Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

155. De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

#### 5.3. Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

156. Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

TV CABLE RIOJA: S/ 164,026
 TV CABLE SANTO CRISTO: S/ 51,676
 CABLE MOYOBAMBA: S/ 71,990
 RED DE COMUNICACIONES DIGITALES: S/ 145,949.19

- 157. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).
- 158. Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado;

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

Cuadro N° 6: Multas impuestas por el INDECOPI

	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Multa en UIT	63	12.5	54.5	61
Año de imposición	2016	2014	2012	2015
Valor de la UIT <sup>48</sup>	3950	3800	3650	3850
Multa en soles al valor de la UIT del año de imposición	S/ 248,850	S/ 47,500	S/ 198,925	S/ 234,850

159. Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base para cada empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Ahorro de costos neto

	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Ahorro de costos	S/ 164,026	S/ 51,676	S/ 71,990	S/ 145,949.19
Multa del Indecopi	S/ 248,850	S/ 47,500	S/ 198,925	S/ 234,850.00
Ahorro de costos neto	-S/ 84,824	S/ 4,176	-S/ 126,935	-S/ 88,900.81

- 160. En ese sentido, en los casos de TV CABLE RIOJA, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que no corresponde continuar con el cálculo de las multas
- 161. Por tanto, para los casos de TV CABLE RIOJA, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la infracción cometida es <u>leve, siendo que las mismas son pasibles de ser sancionadas con una amonestación.</u>
- 162. De otro lado, al haberse determinado que TV CABLE SANTO CRISTO sí obtuvo un ahorro de costos neto, luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, en este caso corresponde continuar con el análisis de la calificación y factores agravantes de la infracción.

### 5.4. Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

163. Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de la empresa TV CABLE SANTO CRISTO, demostrándose que habría logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción.

<sup>48</sup> La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor\_uit/uit.pdf

- 164. Al respecto, cabe señalar que este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con lo señalado por la STCCO, respecto a que si el beneficio ilícito obtenido supera los 50 UIT, ello debe ser considerado un factor agravante<sup>49</sup>. En este caso, se observa que el ahorro de costos total obtenido por TV CABLE SANTO CRISTO no supera el umbral considerado por este Cuerpo Colegiado Permanente, de modo que no se considera este factor como un agravante.
- 165. De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 166. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance, el porcentaje de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de canales que conforman la parrilla de las empresas imputadas.
- 167. Así, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que será un agravante de la conducta si la empresa operadora retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. Al respecto, se ha advertido que TV CABLE SANTO CRISTO habría retransmitido los 25 canales que conformaban su parrilla según la inspección de INDECOPI, es decir el 100% de esta. Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado Permanente, debe considerarse que TV CABLE SANTO CRISTO ha incurrido en un agravante, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 168. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, no se ha podido obtener información de las zonas específicas en las que se desarrolló la conducta ilícita realizada por TV CABLE SANTO CRISTO. Sin embargo, cabe resaltar que la dirección legal de la empresa está situada en el distrito de Rioja, departamento de San Martín, por lo que se podría considerar que al menos operaba en ese distrito.
- 169. Es importante considerar que, debido a la falta de información exacta de los mercados geográficos<sup>50</sup>, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a

En los Informes Instructivos N° 003-STCCO/2018 y 004-STCCO/2018 correspondientes a los Expedientes N° 002-2017-CCP-ST/CD y N° 004-2017-CCP-ST/CD, respectivamente, la STCCO consideró cambiar el criterio para valorar el ahorro de costos como factor agravante. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, la valoración del ahorro de costos dependía de la información de ingresos de la empresa en el año de la infracción, sin embargo, dado que esta información no siempre estaba disponible, y que este factor agravante en muchos casos sólo era calculado para las empresas que sí remitían la información de sus ingresos, siendo que en algunos casos estas, que colaboraban con el procedimiento, se podían ver perjudicadas respecto de las que no lo hacían, la STCCO consideró que una forma más objetiva de valorar el ahorro de costos era tomando en cuenta el tope de multa para una infracción leve, establecido en la Ley de Represión de Competencia Desleal, es decir, 50 UIT.

Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar de forma precisa estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado, como el precio o la calidad de los servicios, producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

- 170. Respecto a la duración de la conducta, ésta se ha considerado según los criterios explicados en la presente resolución. Así, en el caso de TV CABLE SANTO CRISTO se ha observado un periodo referencial corto de 135 días. En ese sentido, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida.
- 171. De otro lado, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presente investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del INDECOPI, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. En este caso, dado que no se ha observado reiterancia y/o reincidencia, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por TV CABLE SANTO CRISTO.
- 172. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la gravedad de la infracción cometida por TV CABLE SANTO CRISTO es leve, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades económicas que la empresa haya llevado a cabo en el año 2017<sup>51</sup>. Cabe señalar que este Cuerpo Colegiado Permanente considera que si se hubiera advertido dos factores agravantes o más, la infracción se hubiera considerado grave.

### Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

<sup>52.2.-</sup> Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia. (...)".

Cuadro N° 8: Determinación de la gravedad de la infracción

Factor	TV CABLE SANTO CRISTO			
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	El ahorro de costos total no superó el umbral de 50 UIT, considerado para determinar este factor como agravante			
b) La probabilidad de detección	Alta (100%)			
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. Los 25 canales que conformaban su parrilla, fueron retransmitidos ilícitamente. (100% de su parrilla)			
d) La dimensión del mercado afectado	No se tiene información exacta. Su dirección legal corresponde al distrito de Rioja, San Martín.			
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar			
f) Efecto	No se puede determinar			
g) La duración de la conducta	No se puede determinar con exactitud. Al menos 135 días			
h) La reincidencia o la reiteración	No			
Calificación	Leve			

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

# 5.5. Determinación de la sanción a imponer

173. A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la fórmula antes señalada:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$$

- 174. Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, el valor de la multa base de TV CABLE SANTO CRISTO se mantiene en S/ 4,176.
- 175. Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que TV CABLE SANTO CRISTO ha incurrido en uno de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado Permanente, a saber haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales. Así, se ha considerado incrementar su multa base en 10%:

TV CABLE SANTO CRISTO

 $Multa\ Total = Multa\ Base \times 1.1$ 

- 176. Por lo tanto, la multa calculada para TV CABLE SANTO CRISTO es de S/ 4,593.60
- 177. Así, considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2018 ha sido establecida en S/ 4,150, la multa calculada equivale a **1.1 UIT**

- 178. Cabe destacar que, considerando la calificación de la conducta para TV CABLE SANTO CRISTO, se debe tener en cuenta el límite del 10% de los ingresos brutos por toda actividad económica en el año previo a la imposición de la sanción, o las 50 UIT. Sin embargo, la Ley de Represión de Competencia Desleal es bastante clara también al señalar que dicho límite no aplica si la empresa no ha cumplido con acreditar sus ingresos o si está en situación de reincidencia.
- 179. Así, dado que TV CABLE SANTO CRISTO no ha acreditado sus ingresos en el año 2017, no corresponde aplicar como límite el 10% de los mismos, de modo que la multa a imponer en este caso es la calculada, es decir, 1.1 UIT, la misma que está por debajo del límite para una infracción leve.

## **RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de las empresas TV Cable Rioja E.I.R.L., TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C., Cable Moyobamba S.A.C. y Red de Comunicaciones Digitales S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) TV Cable Rioja E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (ii) TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C., con una multa de uno punto uno (1.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (iii) Cable Moyobamba S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (iv) Red de Comunicaciones Digitales S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley;

# **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

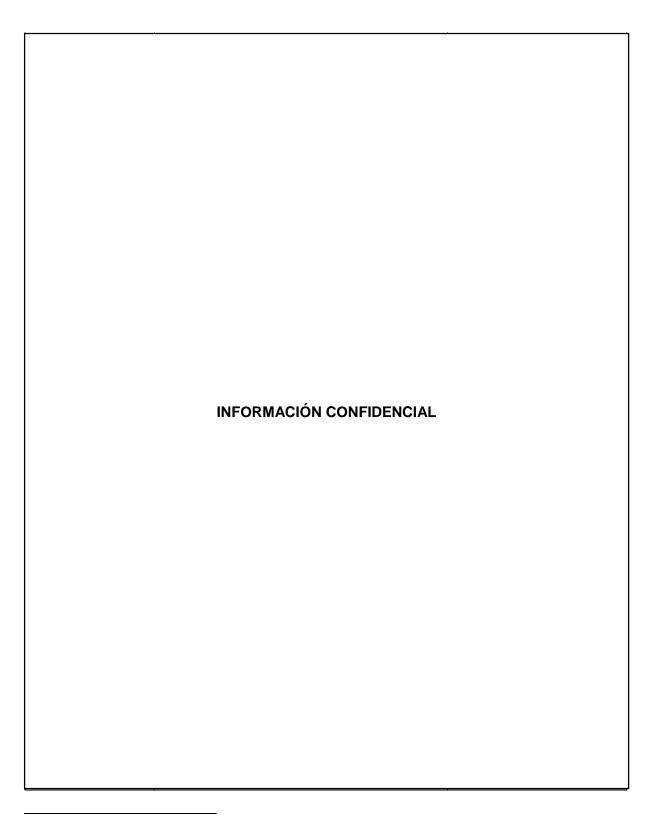
Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Abel Rodríguez González y María Luisa Egúsquiza Mori.

Abel Rodríguez González Miembro	Maria Luisa Egúsquiza Mor Miembro
 Rodolfo Ernes	sto Castellanos Salazar
	Presidente

# ANEXO N° 1

Cuadro 1.1. Costos de los canales y bloques de canales considerados para el cálculo del costo evitado

calculo del costo evitado	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	



Para el caso de RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, se considera el costo de USD [CONFIDENCIAL], debido a que en el contrato que esta empresa mantuvo hasta julio de 2014 con Global Media Telecomunicaciones S.A.S., se especifica un costo de USD [CONFIDENCIAL] por dos cabeceras, una en Tarapoto y otra en Huaura. Al respecto, considerando que la zona de operación de RED DE COMUNICACIONES DIGITALES abarca al menos el distrito de Tarapoto, región San Martín, de acuerdo a lo señalado en la supervisión del INDECOPI, este Cuerpo Colegiado Permanente está asumiendo que el costo de USD [CONFIDENCIAL] puede dividirse en partes iguales entre las dos cabeceras, de modo que en este caso sólo se estaría atribuyendo USD [CONFIDENCIAL] como ahorro de costos por retransmitir en Tarapoto las señales ofrecidas por Global Media Telecomunicaciones S.A.S.

# INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD, 009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, la Resolución  $N^\circ$  532-2011/CDA-INDECOPI, y contratos remitidos por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES en el presente procedimiento.

ANEXO N° 2 Cuadro 2.1. Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE RIOJA

	Cuaulo 2.1	. Estimació	ii dei costo ev	itado por pag		de IV CABLE	INIOUA	
Nombre canal	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15
América	S/ 108.39	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 155.81
Radio Americana*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Genios*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Red Global*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
La Tele	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
ATV+	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Tv Altomayo* CNN	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Cartoon Network								
Boomerang								
Tooncast								
Space								
Glitz								
TCM	S/ 2,123.93	S/ 4,547.07	S/ 5,071.70	S/ 5,545.63	S/ 4,141.13	S/ 3,093.94	S/ 2,297.17	S/ 2,155.88
Tru TV								
TBS								
TNT								
Much								
HTV								
I. Sat								
Comedy*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
I Canal 6*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Telesur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Cable Noticias	S/ 230.79	S/ 447.16	S/ 447.16	0/44746	C/ 447 16	0/44746	C/ 447 16	S/ 331.76
Tv Agro Tele Nostalgia	3/ 230.79	3/ 447.16	5/ 447.16	S/ 447.16	S/ 447.16	S/ 447.16	S/ 447.16	3/ 331.76
ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
ATV Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
CCTV Español	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Infinito*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Discovery Channel	9, 11111	0, =00.0=			9, =11100	0, 100.0		9, 110111
Animal Planet	S/ 1,319.07	S/ 2,823.97	S/3,149.79	S/ 3,444.13	S/ 2,571.86	S/ 1,921.50	S/ 1,426.66	S/ 1,338.91
Discovery Kids	3/ 1,319.07	3/ 2,023.97	3/ 3,149.79	3/ 3,444.13	3/ 2,3/ 1.00	3/ 1,921.30	3/ 1,420.00	3/ 1,330.91
Home & Health								
Universal							<b>-</b> /	
Studio Universal	S/ 184.33	S/ 394.64	S/ 440.17	S/ 481.30	S/ 359.41	S/ 268.52	S/ 199.37	S/ 187.11
Sify	0/0.00	0/0.00	0/0.00	0/0.00	0/0.00	0/0.00	0/0.00	0/0.00
DW	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Televen Telefuturo	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00
Canal de las								
Estrellas	S/ 1,341.43	S/ 2,871.83	S/ 3,203.18	S/ 3,502.50	S/ 2,615.45	S/ 1,954.07	S/ 1,450.84	S/ 1,361.61
Destinos TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Hogar TV*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Galicia TV*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Cinemax	S/ 1,397.32	S/ 2,991.49	S/ 3,336.64	S/ 3,648.44	S/ 2,724.43	S/ 2,035.49	S/ 1,511.29	S/ 1,418.34
TNT (repetido)	-	-	-	-	-	-	-	-
La Tele (repetido)	-	-	-		-	-	-	-
Mi Gente TV	S/ 152.94	S/ 300.70	S/ 308.02	S/ 309.31	S/ 312.15	S/ 315.17	S/ 316.24	S/ 236.15
Maya Tv	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
City TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Cuba Visión	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Canal Religioso*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Canal Trece*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Dat TV*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84 S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Antena Latina* EWTV	S/ 111.79 S/ 0.00	S/ 239.32 S/ 0.00	S/ 266.93 S/ 0.00	S/ 291.88	S/ 217.95 S/ 0.00	S/ 162.84 S/ 0.00	S/ 120.90 S/ 0.00	S/ 113.47 S/ 0.00
JBN	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00
Nuevo Tiempo*	S/ 0.00 S/ 111.79	S/ 0.00 S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 0.00 S/ 120.90	S/ 0.00 S/ 113.47
Bethel	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 102.04 S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Enlace	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
GCC*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
3 ABNL Latino*	S/ 111.79	S/ 239.32	S/ 266.93	S/ 291.88	S/ 217.95	S/ 162.84	S/ 120.90	S/ 113.47
Total	S/ 8,647	S/ 18,416	S/ 20,438	S/ 22,258	S/ 16,869	S/ 12,851	S/ 9,793	S/ 9,001
Elaboració			,					,••.

Elaboración: STCCO

\* Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD 0.10).

Cuadro 2.2. Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE SANTO CRISTO

Nombre canal	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12
Frecuencia Latina	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
América TV	S/ 40.65	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 56.00
Panamericana	S/ 38.71	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 53.33
Red Global*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Telehit*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
Canal 13*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
BETHEL TELEVISIÓN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
EWTN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Enlace TBN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Telefuturo	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Canal Capital*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
7/4*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
CNN en español TNT	S/ 413.19	S/ 2,207.08	S/ 2,278.71	S/ 2,351.49	S/ 2,450.58	S/ 678.20
Perú TV*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
CANAL DE LAS ESTRELLAS TL Novelas	S/ 260.96	S/ 1,393.94	S/ 1,439.19	S/ 1,485.15	S/ 1,547.73	S/ 428.33
National Geographic Fox Life FOX	S/ 447.99	S/ 2,392.94	S/ 2,470.60	S/ 2,549.51	S/ 2,656.94	S/ 735.31
Universal	S/ 35.86	S/ 191.55	S/ 197.77	S/ 204.08	S/ 212.68	S/ 58.86
Utilísima*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
Telesur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Cinema Golden Choice*	S/ 21.75	S/ 116.16	S/ 119.93	S/ 123.76	S/ 128.98	S/ 35.69
Total	S/ 1,411	S/ 7,525	S/ 7,756	S/ 7,990	S/ 8,310	S/ 2,296

Elaboración: STCCO

Cuadro 2.3. Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE MOYOBAMBA

Nombre canal	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11
Argentinísima	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
K-Music*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Audio Radio*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Enlace TBN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Canal 6*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Prelatura Moybaa*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Frecuencia Latina	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
América TV	S/ 54.19	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 210.00
Panamericana Televisión	S/ 51.61	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00
Capital TV*	S/ 20.74	S/ 84.47	.47 S/ 86.36 S/ 89.23 S/ 91.80		S/ 91.80	S/ 95.16
Cubavisión	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Antares TV*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
MTV	S/ 62.23	S/ 253.40	S/ 259.07	S/ 267.69	S/ 275.39	S/ 285.48
Tele Vida*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Genios TV*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
W Televisión*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Antena Televisión*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16

<sup>\*</sup> Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).

Canal Vasco*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Adulto*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Teleamiga*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Azteca Trece*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Entertainment The History Channel A & E Mundo Sony	S/ 259.27	S/ 1,055.84	S/ 1,079.44	S/ 1,115.38	S/ 1,147.48	S/ 1,189.51
Warner Channel AXN Cinemax	S/ 239.21	0/ 1,000.04	3/ 1,0/9.44	3/ 1,113.30	O/ 1,147.40	J 1,109.51
Canal de las Estrellas Telenovelas	S/ 248.90	S/ 1,013.61	S/ 1,036.27	S/ 1,070.76	S/ 1,101.58	S/ 1,141.93
Trace*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Telenostalgia						
TV Agro Rumba TV Cable Noticias	S/ 115.40	S/ 447.16				
Discovery Kids Discovery Travel Disovery Home Discovery Channel LIV Animal Planet	S/ 244.75	S/ 996.71	S/ 1,019.00	S/ 1,052.91	S/ 1,083.22	S/ 1,122.89
Play house D*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Disney XD Disney Channel	S/ 141.04	S/ 574.38	S/ 587.22	S/ 606.76	S/ 624.23	S/ 647.09
ANIMAX*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Euronews	S/ 62.17	S/ 240.90				
Globovisión*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Fox Sports	3/ 20.74	3/ 04.47	3/ 00.30	3/ 09.23	3/ 91.00	3/ 93.10
The Film Zone Cinecanal	S/ 427.28	S/ 1,740.03	S/ 1,778.93	S/ 1,838.14	S/ 1,891.04	S/ 1,960.31
ESPN Internacional ESPN +	S/ 269.64	S/ 1,098.07	S/ 1,122.62	S/ 1,159.99	S/ 1,193.38	S/ 1,237.09
TV España*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Universal SYFY	S/ 34.20	S/ 139.29	S/ 142.40	S/ 147.14	S/ 151.38	S/ 156.92
EDGE*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Teletica*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
City TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Telesur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
MGM	S/ 43.56	S/ 177.38	S/ 181.35	S/ 187.38	S/ 192.78	S/ 199.84
Destino TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Golden Choice*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Eurochannel*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Cinema +	S/ 71.74	S/ 281.63	S/ 277.56	S/ 276.47	S/ 274.19	S/ 274.00
Bolivisión*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Nuevo Tiempo*	S/ 20.74	S/ 84.47	S/ 86.36	S/ 89.23	S/ 91.80	S/ 95.16
Bethel	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Total	S/ 2,605	S/ 10,540	S/ 10,741	S/ 11,051	S/ 11,328	S/ 11,692

Elaboración: STCCO
\*Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).

Cuadro 2.4. Estimación del costo evitado por pago de señales de RED DE COMUNICACIONES DIGITALES

			OOMOINO?	CIONES DIC	JII/(LLO			
Nombre Canal	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15
Red Uno*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Canal Local*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Panamericana	S/ 109.68	S/ 200.00	S/ 38.71					
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
América TV	S/ 115.16	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TELE FE*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Red Global*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
TV Perú repetido	-	-	-	-	-	-	-	-
La Tele	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Fox Channel National Geographic FOX Sports FOX Sports 2 Cinecanal	S/ 1,640.22	S/ 3,388.29	S/ 3,705.54	S/ 3,975.98	S/ 4,276.07	S/ 4,421.39	S/ 4,618.85	S/ 904.83
La Tele Venezuela*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Gol TV*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Antena Latina*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
UCV Satellital*	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Canal Local*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
City TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Casa Club	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Radio Exitosa*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Canal Local*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
NKTV Local*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
NKTV Local	-	-	=	=	-	-	=	-
(repetido) AZ Corazón (AZ Novelas) Azteca Novelas (repetido) AZ Mundo (AZ Internacional) Azteca Internacional (repetido)	х	Х	х	х	Х	х	х	Х
Animal Planet	S/ 939.55	S/ 1,940.87	S/ 2,122.59	S/ 2,277.50	S/ 2,449.40	S/ 2,532.64	S/ 2,645.75	S/ 518.30
Señal Colombiana*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Globovisión*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Telenostalgia** Rumba TV** TV Agro**	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]					
AM Sports*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
TV P*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
	1	l		l		l		

Canal Antigua*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Destinos TV	S/ 0.00	S/ 0.00						
Cuba Visión	S/ 0.00	S/ 0.00						
Ecuador Internacional*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Telesur	S/ 0.00	S/ 0.00						
Enlace	S/ 0.00	S/ 0.00						
EWTN	S/ 0.00	S/ 0.00						
BYV	S/ 0.00	S/ 0.00						
Bethel	S/ 0.00	S/ 0.00						
Nuevo Tiempo*	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
X Time Cine Click	S/ 406.24	S/ 751.74	S/ 770.04	S/ 773.27	S/ 780.36	S/ 787.93	S/ 790.61	S/ 154.01
Televen	S/ 0.00	S/ 0.00						
HBO*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Golden Edge*	Х	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
TCM	S/ 1,512.83	S/ 3,125.12	S/ 3,417.73	S/ 3,667.17	S/ 3,943.95	S/ 4,077.98	S/ 4,260.11	S/ 834.56
AMC	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
CCTV	S/ 0.00	S/ 0.00						
Eurochannel*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Guatevisión*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Telefuturo	S/ 0.00	S/ 0.00						
Canal I*	S/ 79.62	S/ 164.48	S/ 179.88	S/ 193.01	S/ 207.58	S/ 214.63	S/ 224.22	S/ 43.92
Telesur (repetido)	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	S/ 6,721	S/ 13,626	S/ 14,789	S/ 15,759	S/ 16,841	S/ 17,372	S/ 18,081	S/ 3,540

Elaboración: STCCO

<sup>\*</sup> Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).

\*\* Señales cuyos costos considerados cambiaron respecto a los considerados para el Informe Instructivo, toda vez que ahora se toma en cuenta la información de costos remitida por la empresa en sus descargos al Informe Instructivo.

Nota: Las señales cuyo ahorro de costos aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos y autorizaciones remitidas a la STCCO.